

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 6205/1993. Sentencia de 11-10-1999**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

PLAN ESPECIAL.

Ejercicio acción pública.

PERI de Utrillas.

Procedimiento de elaboración, infracciones P.G.O.U.

---

**Excmos. Sres. \_\_\_\_\_ MAGISTRADOS**

**PRESIDENTE**

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Juan Manuel Sanz Bayón

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (Ponente)

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

En la Villa de Madrid, a once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso extraordinario de casación preparado contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1993 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en autos de recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del «Plan Especial de ...»; recurso de casación que ha sido interpuesto ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Procurador de los Tribunales Don J. D. G., en nombre y representación de Don T. N. G., siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador de los Tribunales Don A. M. A.-B. B.; resultando los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha conocido del recurso número 8/92, promovido por la representación de Don T. N. G. y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza y codemandados las sociedades mercantiles «..., S.A.», «..., S.A.» y «..., S.A.» (...) sobre aprobación definitiva del «Plan Especial de Reforma Interior referido a las áreas de intervención U-11-3/4/5, (...) y otras impugnaciones, así como contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 4 de septiembre de 1993 con la siguiente parte dispositiva:

«FALLAMOS: PRIMERO. – Declaramos la inadmisibilidad parcial del presente recurso contencioso-administrativo nº 8 de 1992, deducido por D. T. N. G., en los términos recogidos en el último inciso del Fundamento de Derecho Segundo de esta Resolución. – SEGUNDO. – Desestimamos el recurso en las restantes pretensiones de la demanda. – TERCERO. – No hacemos expresa declaración sobre costas.»

TERCERO. – Contra la referida sentencia la parte demandante preparó recurso de casación ante la Sala sentenciadora que fue tenido por preparado, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad y emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho, por término de treinta días.

CUARTO. – Dentro del término del emplazamiento compareció ante la Sala el Procurador Don J. D. G. en nombre del expresado recurrente Don T. N. G. presentando el correspondiente escrito de interposición del recurso de casación, que fue admitido a trámite por providencia de 20 de julio de 1994, formalizando escrito de oposición la parte recurrida. Concluida la discusión escrita se acordó señalar para la votación y fallo el día 29 de septiembre de 1999, en cuya fecha ha tenido lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. – En ejercicio de la acción pública del artículo 235 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se ha impugnado en la instancia el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de octubre de 1990, confirmado por silencio administrativo en reposición, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial Reforma Interior de ... así como los proyectos de urbanización, concesión de licencias de obras y órdenes de ejecución que hubieran podido dictarse a su amparo e, indirectamente, el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 16 de mayo de 1986.

La sentencia recurrida declara la inadmisibilidad parcial del recurso en cuanto a los expresados proyectos de urbanización, licencias de obras y demás órdenes de ejecución que hayan podido dictarse al amparo del PERI y, en lo demás, desestima en cuanto al fondo las restantes pretensiones articuladas en el recurso, tras examinar extensa y detalladamente todos y cada uno de los motivos de impugnación aducidos por el recurrente.

Frente a dicha sentencia se ha alzado en esta vía extraordinaria de casación Don T. N. G., formulando cuatro motivos de casación, todos ellos al amparo del supuesto del apartado 4º del artículo 95.1 de la LJCA, por infracción de normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia.

SEGUNDO. – Antes de entrar en el examen concreto de los motivos debemos advertir que el mismo va a ser breve, pese a la notable extensión del escrito de recurso. Dos sentencias de esta Sala del pasado 16 de julio de 1999, recaídas también en recursos de casación sobre impugnación de diversos acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, han recordado que los motivos tasados del recurso extraordinario de casación no pueden fundamentarse en alegaciones marcadamente subjetivas de extremos ajenos a lo declarado y probado en la sentencia que se recurre (Recursos de casación 5.354 y 5.453 del año 1993). Cuando así se intenta, tratando de sustituir el criterio valorativo de la Sala de instancia por el propio del recurrente, se incurre en el defecto de hacer supuesto de la cuestión planteada, lo que es inadmisibile en el recurso extraordinario de casación (sentencias de 2 de julio y 12 de febrero de 1999 y 10 de febrero de 1995). Se intenta, en definitiva, reproducir el debate que se suscitó en la instancia, como si nos encontrásemos en un recurso ordinario de apelación, olvidando que la casación es un remedio procesal extraordinario en el que necesariamente se debe atacar el fallo de la sentencia que se intenta rescindir, así como los fundamentos de Derecho que en forma directa han conducido a la decisión combatida.

El recurso que se examina incurre en el defecto que se acaba de expresar. Hace invocación, además, en sus cuatro motivos, de preceptos constitucionales de alcance muy genérico, como los principios participación ciudadana (artículo 9.2 CE), de jerarquía normativa y seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) o de protección del medio ambiente y la calidad de vida (artículo 45 CE), cuya vulneración no se justifica que tampoco guardan la relación exigible con las cuestiones debatidas en la instancia y resueltas en la sentencia recurrida. Ninguno de los motivos de casación articulados combate, en fin, el pronunciamiento de inadmisibilidad parcial de la sentencia recurrida, ciñéndose a la desestimación del recurso en cuanto al fondo. Asiste por ello la razón a la representación del Ayuntamiento recurrido cuando pone de manifiesto, en su oposición, la improcedencia de que se solicite en el suplico del recurso, sin mayores matizaciones, la casación de la sentencia recurrida.

TERCERO. – Tras estas consideraciones generales, procede expresar que el primer motivo de casación invoca la infracción del artículo 9.3 de la Constitución así como la del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El motivo decae por falta de fundamento ya que se aparta por completo, en su desarrollo, del razonamiento de la sentencia recurrida sobre la cuestión que plantea. La sentencia de la Sala de Zaragoza ha afirmado que el texto completo de las Normas Urbanísticas del P.M.O. de 1986 sí fue publicado, e indica incluso los Boletines Oficiales de la Provincia núms. 2 al 16 inclusive, de fechas 3 a 21 de enero de 1987, y número 52, de 6 de marzo siguiente, como Diarios Oficiales en los que se insertaron las normas precitadas. La parte recurrente hace caso omiso de esta declaración partiendo tanto en el encabezado del motivo como en su desarrollo de afirmaciones contrarias, antes de extenderse en el examen de supuestas irregularidades del P.G.M.O que simplemente afirma, sin justificarlas ni efectuar una crítica adecuada de la sentencia recurrida. Todo ello lleva al decaimiento anunciado.

CUARTO. – El motivo segundo ataca el procedimiento de elaboración del Plan Especial de Reforma Interior. Tras una pormenorizada exposición teórica de las exigencias de la participación ciudadana en la planificación urbanística el motivo hace exposición, en once apartados, de las vicisitudes que, en el juicio subjetivo del recurrente, habría tenido el proceso de elaboración del PERI. Ninguna relación guarda esta exposición con la sentencia recurrida, que ni siquiera se cita, silenciando así el razonamiento de la misma que rechaza que los defectos de forma pretendidos en la instancia por la recurrente puedan determinar la anulabilidad del acto administrativo de aprobación, dada su escasa trascendencia, lo establecido en el artículo 48.2 de la LPA y la muy activa participación del actor en el expediente administrativo. La inexistencia de crítica sobre este razonamiento determina que decaiga también este segundo motivo.

QUINTO. – El motivo tercero insiste en imputar al PERI diversas infracciones del P.G.M.O. de Zaragoza, por superar, entre otros extremos, la edificabilidad máxima permitida en éste o el número máximo de viviendas a edificar en su ámbito territorial. El motivo expresado consiste, prácticamente en su integridad, en una reproducción literal de alegaciones de la demanda de instancia. Como ya se advirtió en la sentencia de esta Sección del pasado 15 de abril de 1999, difícilmente se puede atacar el fallo de una sentencia recurriendo a una transcripción literal de argumentos, normas y jurisprudencia vertidos en el escrito de la demanda. El recurrente intenta hacerlo en el último inciso de desarrollo del motivo, en el que trata de establecer un cálculo de edificabilidad distinto del que afirma la sentencia recurrida, pero se llega a él introduciendo hechos distintos a los que la sentencia considera probados, lo que tampoco puede ser admitido en esta vía extraordinaria de casación y, menos aun, por el motivo escogido y la infracción de las normas jurídicas invocadas en él.

SEXTO. – El último motivo reproduce los argumentos de la demanda sobre la equidad en el reparto de beneficios y cargas del planeamiento, transcribiendo, también a la letra, extensas alegaciones meramente teóricas de la misma. Los razonamientos que se exponen no alcanzan, en la parte en que hacen referencia al fundamento de Derecho noveno de la sentencia recurrida, a enervar el razonamiento que entendemos decisivo de ésta, por el que se declara que el actor no ha intentado siquiera probar la falta de una equidistribución de beneficios y cargas. Es un principio elemental el de que quien alega en el proceso debe probar los hechos en que fundamenta sus alegaciones («affirmantis vel asserentis est probare»); por ello la carga de probar un reparto no equitativo de beneficios y cargas en un instrumento de planeamiento que goza de la presunción de conformidad a Derecho de los actos administrativos correspondía procesalmente al demandante, en contra de lo que se afirma, lo que permite ya rechazar el motivo.

SÉPTIMO. – El perecimiento de todos los motivos articulados determina que no haya lugar al recurso de casación, con la consiguiente imposición de las costas del mismo a la parte recurrente, por imperativo del artículo 102.3 de la LJCA.

En virtud de lo expuesto,

### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Don J. D. G., en nombre y representación de Don T. N. G., contra sentencia dictada el 4 de septiembre de 1993 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón e imponemos expresamente a la recurrente las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos